



Sumilla. De los fundamentos de la sentencia de vista no se advierte vulneración alguna a las garantías constitucionales de motivación de las resoluciones judiciales y debido proceso.

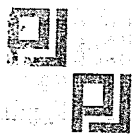
AUTO DE CALIFICACIÓN DE CASACIÓN

Lima, quince de septiembre de dos mil diecisiete

AUTOS y VISTOS: es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del acusado Palo Juan de Dios Quijandría Meneses contra la sentencia de vista del veinte de febrero de dos mil diecisiete, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica; que confirmó la resolución del treinta de mayo de dos mil dieciséis, que lo condenó como autor del delito contra la libertad personal-secuestro en grado tentativa, en agravio de Lady Carol Navarrete Arismendi y le impuso diez años de pena privativa de libertad. Intervino como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.

CONSIDERANDO

Primero. Conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación debe ser declarado bien concedido; y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo; además, en el presente caso, se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos.



Segundo. El recurso de casación no es de libre configuración, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar una sentencia –como es el presente caso–, luego de agotadas las dos instancias, debe cumplirse con las disposiciones previstas en los artículos cuatrocientos veintisiete, cuatrocientos veintiocho y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos presupuestos deben satisfacerse acabadamente para que se declare bien concedido, debiéndose verificar si se cumplió con los presupuestos de admisibilidad de este recurso extraordinario residual-casación.

Tercero. El literal b), del inciso dos, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal establece una restricción al ámbito objetivo del recurso de casación en relación a la cuantía de la pena, puesto que si se trata de sentencias como en el presente caso, se requiere que el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años. Que el sustento fáctico imputado en la acusación fiscal ha sido encuadrado en el artículo ciento cincuenta y dos del Código Penal, sancionado con una pena no menor de veinte ni mayor de treinta años de pena privativa de libertad; en consecuencia, el delito investigado supera el criterio de la pena mínima, estatuido en la norma procesal.

Cuarto. La defensa técnica del acusado Italo Juan de Dios Quijandría Meneses, a fojas diecisiete, sustenta su recurso en el inciso uno del



artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, alegando:

4.1. No se configuró el delito de secuestro en grado tentativa, pues no se acreditaron los elementos de convicción.

4.2. Se ha vulnerado el principio a la debida motivación de resoluciones judiciales debido a que la Sala de Apelaciones pretende justificar la sentencia con un análisis contextual de los aportes periféricos que llevaron a la verosimilitud del ilícito.

Quinto. En ese sentido, se advierte de la sentencia de vista, en los considerandos siete punto uno, siete punto dos y siete punto tres, que la declaración testimonial de la agraviada fue analizada conforme al Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, siendo coherente y consistente su relato de la forma y circunstancias en las que abordó el taxi colectivo conducido por el acusado, así como el modo intempestivo del ingreso a la avenida Los Acuaches, lanzándose en plena trayectoria para salvaguardar su integridad; aunado al Protocolo de pericia psicológica número mil ciento veintisiete-dos mil quince-PSC y el Certificado médico legal número cero cero novecientos sesenta y siete-L, que concluyen las lesiones psicológicas y físicas respectivamente hacia la agraviada, aunada el acta de recorrido del desplazamiento del vehículo y tomas fotográficas del embarco al taxi colectivo, elementos probatorios suficientes que configuran el delito de secuestro y establecen la responsabilidad del acusado en grado de tentativa.

Sexto. En consecuencia, no se advierte vulneración alguna a la motivación de las resoluciones judiciales, ni al debido proceso, pues el



Colegiado aplicó debidamente dichas garantías, confirmando la sentencia de primera instancia; por lo tanto, los alegatos del recurrente, no revisten de mayor asidero jurídico.

Séptimo. El apartado dos, del artículo quinientos cuatro, del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución; siendo ello así, de oficio corresponde su aplicación al presente caso, conforme con el apartado dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del citado Código.

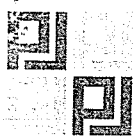
DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. **NULO** el concesorio del seis de marzo de dos mil diecisiete.

II. **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del acusado Italo Juan de Dios Quijandría Meneses contra la sentencia de vista del veinte de febrero de dos mil diecisiete, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica; que confirmó la resolución del treinta de mayo de dos mil dieciséis, que lo condenó como autor del delito contra la libertad personal-secuestro en grado tentativa en agravio de Lady Carol Navarrete Arismendi y le impuso diez años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene.

III. **CONDENARON** al pago de las costas del recurso de casación a la parte recurrente; en consecuencia: **DISPUSIERON** que el Juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y pago, conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.



IV. **ORDENARON** que se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia.

V. **DISPUSIERON** que se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento; archívese.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

NF/rrr.

09 FEB 2018

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA